



República Dominicana
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

“Año del Desarrollo Agroforestal”

RESOLUCIÓN DE CONCESIÓN DE EXPLORACIÓN MINERA

“LA HICOTEA DEL VASCO”

Registrado el 23 de agosto del 2017
Por: [Firma]
Libro: Concesiones, Contratos y Planta de Beneficios
Folio: 0099/2017
[Firma]
Ministerio de Energía y Minas

Número R-MEM-CM-028-2017.

CONSIDERANDO (I): Que por instancia recibida en fecha tres (03) de agosto del año dos mil quince (2015), la sociedad comercial **CRISTÓBAL COLÓN, S.A.**, constituida conforme las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) No. 1-01-01606-1, con domicilio en la Calle Isabel la Católica No. 158, Zona Colonial, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, capital de la República Dominicana, debidamente representada por el **DR. MANUEL RAMÓN TAPIA LÓPEZ**, dominicano, mayor de edad, Abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0168275-5, con domicilio profesional en la avenida Gustavo Mejía Ricart No. 138-A, Ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional; solicitó al Ministerio de Energía y Minas, vía la Dirección General de Minería, de conformidad con las disposiciones de la Ley Minera No. 146, del 4 de junio del año 1971, publicada en la Gaceta Oficial No. 9231 del dieciséis (16) de junio del año 1971, una concesión para exploración de Roca Caliza, Carbonato de Calcio y Carbonato de Magnesio, denominada: “**LA HICOTEA DEL VASCO**”, ubicada en la Provincia: **San Pedro de Macorís**; Municipios: **Ramón Santana y Consuelo**; Secciones: **Los Lerenes y Alejandro Bass**; Parajes: **Batey Vasca, Hicotea, Batey Atilano No. 1, y Batey Atilano No. 2**; con una extensión superficial de cuatrocientas treinta y ocho punto cincuenta y nueve (438.59) hectáreas mineras.



CONSIDERANDO (II): Que el artículo 14 de la Constitución de la República Dominicana de fecha trece (13) de junio del año 2015, dispone sobre los Recursos Naturales, que “*Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico*”.

Registrado el 23 de agosto del 2017
por *[Firma]*
Dirección General de Concesiones, Contratos y Planta
de Beneficios TS
0048/2017
Registrador General de Derechos Mineros

CONSIDERANDO (III): Que el artículo 17 de la Constitución de la República de fecha trece (13) de junio del año 2015, establece sobre el aprovechamiento de los recursos naturales que: *“Los yacimientos mineros y de hidrocarburos, y en general, los recursos naturales no renovables, solo pueden ser explorados y explotados por particulares, bajo criterios ambientales sostenibles, en virtud de las concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas, en las condiciones que determine la ley. Los particulares pueden aprovechar los recursos naturales renovables de manera racional con las condiciones, obligaciones y limitaciones que disponga la ley”*.

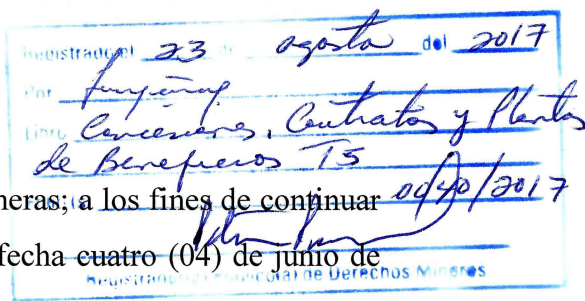
CONSIDERANDO (IV): Que la exploración consiste en la realización de trabajos en el suelo o el subsuelo, con el fin de descubrir, delinear y definir zonas que contengan yacimientos de sustancias minerales, mediante investigaciones técnico-científica, tales como geológicas, geofísicas, geoquímicas y otras, incluyendo perforaciones, muestreos, análisis y pruebas metalúrgicas, planos, construcciones de caminos y otros medios de acceso para tal fin.

CONSIDERANDO (V): Que es interés del Estado la exploración del territorio nacional, con el fin de descubrir yacimientos de sustancias minerales para su ulterior explotación económica.

CONSIDERANDO (VI): Que el área solicitada no se encuentra dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, dispuesto por la Ley No. 202-04 de fecha treinta (30) de julio del año 2004 y por el Decreto No. 571 de fecha siete (7) de agosto del año 2009, conforme lo establecido en la certificación No. 4263, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil dieciséis (2016).



CONSIDERANDO (VII): Que la Dirección General de Minería, mediante comunicación No. DGM-1399, de fecha veintiséis (26) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), remite a este Ministerio de Energía y Minas, la solicitud de concesión para exploración de Roca Caliza, Carbonato de Calcio y Carbonato de Magnesio, denominada: **“LA HICOTEA DEL VASCO”**, ubicada en la Provincia: **San Pedro de Macorís**; Municipios: **Ramón Santana y Consuelo**; Secciones: **Los Lerenes y Alejandro Bass**; Parajes: **Batey Vasca, Hicotea, Batey Atilano No. 1, y Batey Atilano No. 2**; con una extensión superficial de cuatrocientas



treinta y ocho punto cincuenta y nueve (438.59) hectáreas mineras; a los fines de continuar los trámites correspondientes de la Ley Minera No. 146, de fecha cuatro (04) de junio de 1971.

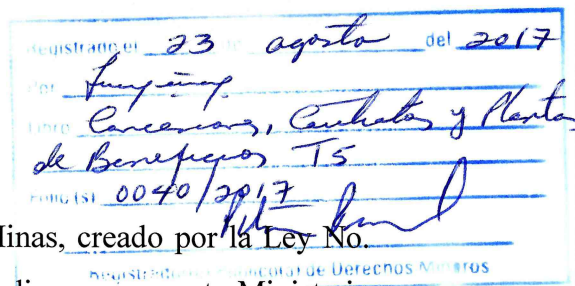
CONSIDERANDO (VIII): Que la Dirección de Gestión Técnica Minera del Viceministerio de Minas de este Ministerio, luego de la evaluación de la solicitud de concesión y los documentos que la soportan, expidió un informe mediante la comunicación No. MEM-DGTM-0129-17, de fecha seis (06) de junio del año dos mil diecisiete (2017), el cual hizo constar que cumple en primer plano con todos los requisitos técnicos exigidos, por lo que es posible continuar con las tramitaciones de la solicitud de exploración “**LA HICOTEA DEL VASCO**”, atendiendo a los requerimientos de la Ley Minera 146-71 y su Reglamento de Aplicación No. 207-98.

CONSIDERANDO (IX): Que la Dirección Administrativa y Financiera de este Ministerio, luego de evaluar la capacidad económica de la solicitud de concesión para exploración expidió el informe No. MEM-DAF-I-016-17, de fecha ocho (08) de junio del año 2017, el cual hizo constar que “*resulta admisible la solicitud de concesión de exploración de la empresa Cristóbal Colón, S.A.*”

CONSIDERANDO (X): Que la Dirección Jurídica de este Ministerio de Energía y Minas, ha revisado y evaluado los documentos contenidos en el expediente remitido por la Dirección General de Minería comprobando que los mismos cumplen con los requisitos técnicos, legales, y de trámites establecidos en los artículos 143, 144, 145, 146 y 147 de la Ley Minera No. 146, de fecha cuatro (4) de junio del año 1971, y su Reglamento de Aplicación No. 207-98, del tres (3) de junio del año 1998.



CONSIDERANDO (XI): Que el artículo 148 de la Ley Minera No.146, de fecha cuatro (4) de junio del año 1971, dispone que “*Cumplidos los requisitos del trámite, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio dictará la resolución de otorgamiento que constituirá el título de la concesión de exploración, ordenando su inscripción en el Registro Público de Derechos Mineros, su publicación en la Gaceta Oficial, y la entrega de su original con el plano anexo contrafirmado al concesionario*”.



CONSIDERANDO (XII): Que el Ministerio de Energía y Minas, creado por la Ley No. 100-13 del treinta (30) de julio del año 2013 en su artículo 2 dispone que este Ministerio asumirá todas la competencias que la Ley No. 290, del treinta (30) de junio del año 1966 y su reglamento de aplicación otorgaban al Ministerio de Industria y Comercio en materia de Minería y Energía y ejerciendo la tutela administrativa de todos los organismos autónomos y descentralizados adscritos a su sector.

CONSIDERANDO (XIII): Que conforme a la Ley No. 100-13, toda referencia a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, en atribuciones de energía de conformidad con la Ley No. 290, del 30 de junio del año 1966 y su Reglamento de Aplicación; y en atribuciones de minería, de conformidad con la Ley Minera, No. 146, de fecha 4 de junio de 1971 y su Reglamento de Aplicación No. 207-98, en lo adelante serán entendidas como referencias y competencias del Ministerio de Energía y Minas.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, de fecha trece (13) de junio del año 2015.

VISTA: La Ley Minera No. 146 de fecha cuatro (4) de junio del año 1971.

VISTO: El Reglamento de Aplicación No. 207-98, del tres (3) de junio del año 1998, de la Ley Minera.

VISTA: La Ley No. 100-13, del treinta (30) de julio del año 2013, que crea el Ministerio de Energía y Minas.

VISTA: La Ley No. 64-00 del dieciocho (18) de agosto del año 2000, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VISTA: La Ley No. 202-04 del treinta (30) de julio del año 2004, sobre Áreas Protegidas.

VISTO: El Decreto No. 571-09, del siete (7) de agosto del año 2009, que crea varios Parques Nacionales, Monumentos Naturales, Reservas Biológicas, Reservas Científicas y Santuarios Marinos.



Registrado el 23 de agosto del 2017
por *[Firma]*
Libro: *Carreteras, Contratos y Plantas de Beneficio TS*
de Beneficio, aprobado 0040/2017
[Firma]
Registro del Tribunal de Derechos Mineros

VISTO: El Protocolo Técnico para visitas de Fiscalización, Seguimiento y Control de Concesiones de Exploraciones y Explotaciones Mineras y Plantas de Beneficio, aprobado mediante Resolución R-MEM-REG-00010-2015, de fecha veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil quince (2015).

VISTA: La Resolución No. R-MEM-REG-002-2016, que establece las cantidades, forma y peso de las sustancias minerales permitidas para extracción, en el período de exploración, con fines de análisis de laboratorio y ensayos, de fecha primero (1ero.) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016).

VISTA: La certificación No. 4263, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil dieciséis (2016).

VISTO: El oficio No. DGM-01399, de remisión de la Dirección General de Minería de la concesión para exploración minera “**LA HICOTEA DEL VASCO**”, de fecha veintiséis (26) de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

VISTO: El Informe No. MEM-DAF-016-2017, de la Dirección Administrativa y Financiera, de fecha ocho (08) de junio del año dos mil diecisiete (2017), de evaluación y recomendación de la capacidad económica de la solicitud de concesión “**LA HICOTEA DEL VASCO**”.

**EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA,
EN ATENCIÓN A LAS CONSIDERACIONES QUE ANTECEDEN,
RESUELVE:**



PRIMERO: OTORGA a la sociedad comercial **CRISTÓBAL COLÓN, S.A.**, constituida conforme las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) No 1-01-01606-1, en lo adelante denominada **LA CONCESIONARIA**, la **CONCESIÓN PARA EXPLORACIÓN** de Roca Caliza, Carbonato de Calcio y Carbonato de Magnesio denominada: “**LA HICOTEA DEL VASCO**”, ubicada en la Provincia: **San Pedro de Macorís**; Municipios: **Ramón Santana y Consuelo**; Secciones: **Los Lerenes y Alejandro Bass**; Parajes: **Batey Vasca, Hicotea, Batey Atilano No. 1 y Batey Atilano No. 2**; con una extensión superficial de cuatrocientas treinta y ocho punto cincuenta y nueve (438.59) hectáreas mineras, cuyos linderos, que se demarcan en el plano anexo firmado, se describen a continuación:

El Punto Referencia (P.R.) está marcado con las iniciales (P.R.) y consiste de una base de concreto en forma circular a nivel del suelo, con un clavo de zinc en el centro. Se encuentra localizado en las coordenadas UTM, Datum NAD 27, zona 19Q, 478,900.00 mE, 2,056,460.00 mN, a una distancia de 9.46 metros, con rumbo magnético N 71° 15' E, medido desde el centro de la intersección de las carreteras (CC) que conduce hacia Batey Vasca con la carretera Batey Margarita-Batey Atilano No. 2.

El Punto de Partida (P.P.) está marcado de igual manera que el Punto de Referencia en las coordenadas UTM, Datum NAD 27, zona 19Q, 478,860.00 mE, 2,056,500.00 mN, a una distancia 56.57 metros, con rumbo magnético N 45° 00' W, del Punto de Referencia.

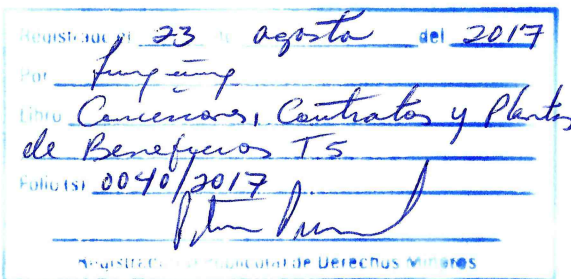
El Punto de Referencia (PR) ha sido relacionado con tres (03) visuales siguiente:

VISUALES	RUMBO MAGNÉTICO	ÁNGULO DIR. (+)	DISTANCIA (MTS)
PR-PP	N 45° 00' W	0° 00'	56.57
PR-V1	S 54° 14' E	170° 46'	11.06
PR-V2	S 2° 31' W	227° 31'	12.94
PR-V3	N 75° 23' W	329° 37'	25.14
PR-CC	S 71° 15' W	296° 15'	9.46

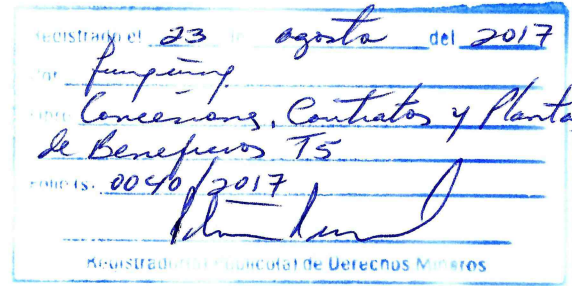


Linderos del área solicitada:

LÍNEA	RUMBO FRANCO	DISTANCIA (MTS)
PP-1	W	530.00
1-2	N	215.00
2-3	E	425.00
3-4	N	530.00
4-5	E	2,090.00
5-6	S	1,775.00



6-7	W	2,935.00
7-8	N	350.00
8-9	E	420.00
9-1	N	680.00



SUPERFICIE: 438.59 hectáreas mineras.

SEGUNDO: La presente concesión se otorga por el plazo de **tres (3) años**, en virtud de lo dispuesto en el Art. 31 de la Ley Minera No. 146 de fecha cuatro (4) de junio del año 1971, contados a partir de la fecha de esta resolución; Durante el primer año de dicho plazo, **LA CONCESIONARIA** deberá desarrollar el programa que se indica a continuación:

- a. Compilación de información.
- b. Mapeo 1:10,000.
- c. Muestreo.
- d. Análisis Fisicoquímico.
- e. Informes semestrales y anuales.

TERCERO: ORDENA a **LA CONCESIONARIA** cumplir con las disposiciones de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00, de fecha dieciocho (18) de agosto del año 2000.

Párrafo: **LA CONCESIONARIA** se compromete a someter al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales los informes, documentos e informaciones requeridos para obtener el Permiso Ambiental, en el expreso entendido de que no podrá iniciar la ejecución de los trabajos de exploración a ser realizados en el proyecto, antes de la obtención del referido permiso.



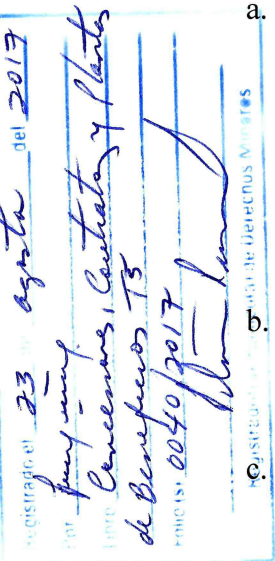
CUARTO: ORDENA a **LA CONCESIONARIA** depositar en la Dirección General de Minería: **I)** un informe contentivo de la secuencia de sus operaciones y una relación detallada sobre sus gastos, el cual deberá ser depositado dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de cada semestre, contados desde la fecha de la publicación de la presente Resolución; y **II)** un informe sobre los resultados obtenidos durante el período en el cual se

insertarán muestreos, levantamientos y correlaciones geológicas, método de exploración empleado para la localización y definición de los yacimientos, plazos y relación detallada de sus gastos, dentro de los noventa (90) días siguientes al término del año-concesión, los cuales deberán ser revisadas y aprobadas por la Dirección General de Minería en ocasión de su presentación.

QUINTO: ORDENA a **LA CONCESIONARIA** pagar al Estado, por semestres adelantados, durante los meses de junio y diciembre un impuesto de patente minera referida a la totalidad de las hectáreas que mantenga en concesión, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 115 y 116 de la mencionada Ley Minera. Los comprobantes respectivos deberán ser entregados a la Dirección General de Minería dentro de los quince (15) días siguientes a su fecha.

SEXTO: Sin que constituya limitación de alguna otra disposición de la Ley Minera No.146, de fecha cuatro (4) de junio del año 1971, la presente concesión se otorga sujeta a las siguientes condiciones y disposiciones:

- a. Que la ejecución de los trabajos de exploración y el ejercicio eventual de la opción consiguiente de explotación que consagra el artículo 35 de la Ley Minera están condicionadas al cumplimiento en términos satisfactorios para el Estado, del proceso de evaluación ambiental, conforme a las reglas que disponga el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- b. Que el plazo de la concesión es prorrogable siempre que **LA CONCESIONARIA** trabaje de manera continua y apegada a la mejor técnica minera.
- c. Que los trabajos de exploración no podrán efectuarse dentro del área de poblaciones, cementerios, ni en las proximidades de viviendas, carreteras, vías telegráficas y telefónicas, canales de riego, fortalezas y zonas militares y solo para fines de prueba de laboratorio.
- d. Que durante la exploración **LA CONCESIONARIA** no podrá, bajo sanción de caducidad de derechos, llevar a cabo trabajos de explotación, entendiéndose éstos la extracción de minerales con fines comerciales y/o industriales.



e. Que durante la exploración **LA CONCESIONARIA** sólo podrá extraer muestras minerales para fines de realizar análisis y ensayos de laboratorios y plantas industriales, con la autorización expresa de la Dirección General de Minería y la anuencia del Ministerio de Energía y Minas, debiendo cumplir con las formalidades y procedimientos contenidos en la Resolución No. R-MEM-REG-002-2016 que establece las cantidades, forma y peso de las sustancias minerales permitidas para extracción, en el período de exploración, con fines de análisis de laboratorios y ensayos, dictada en fecha primero (1ero.) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016).

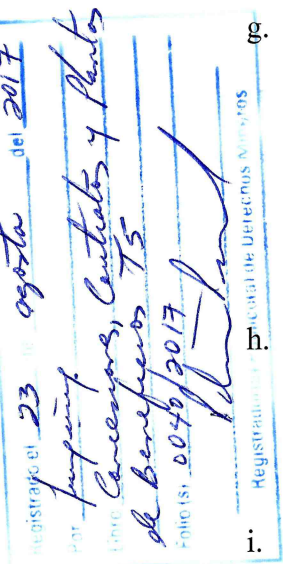
f. Que asimismo estará obligada **LA CONCESIONARIA** a cumplir las leyes y reglamentos sobre trabajo, seguridad social, accidentes de trabajo, sanidad, saneamiento y cualquier otro ordenamiento que le imponga la Dirección General de Minería con respecto a política y seguridad mineras.

g. Que durante la fase de exploración **LA CONCESIONARIA** identificará áreas y situaciones de posible vulnerabilidad ambiental (recursos hídricos, biológicos y otros) obligándose a presentar esta información para la eventual explotación, para fines de observar las restricciones en las operaciones mineras a una distancia de 300 metros alejado de los límites de las áreas protegidas.

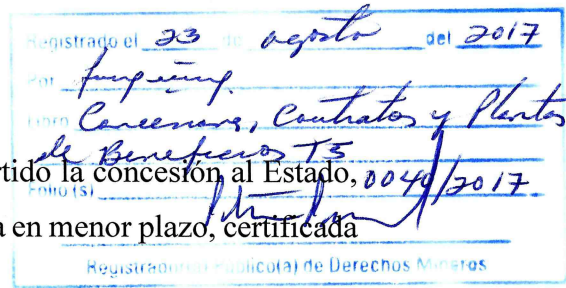
h. Que **LA CONCESIONARIA** está obligada a iniciar los trabajos **dentro de los seis (6) meses siguientes a la emisión de la presente concesión**, bajo sanción de caducidad.

i. Que **LA CONCESIONARIA** está obligada a evitar daños al propietario y/u ocupante del suelo, con la obligación de indemnizar a estos previamente, por los daños inevitables, siguiendo el procedimiento del artículo 181 de la Ley Minera. Los contratos sobre las indemnizaciones respectivas serán depositados por **LA CONCESIONARIA** en la Dirección General de Minería, antes de la ejecución de los trabajos mineros correspondientes.

j. Que las responsabilidades de **LA CONCESIONARIA** por daños al medio ambiente



subsistirán hasta tres (03) años después de haberse revertido la concesión al Estado, excepto que se produzca una entrega satisfactoria del área en menor plazo, certificada por el Director General de Minería.



- k. Que **LA CONCESIONARIA** está obligada a facilitar a la comisión interinstitucional del Ministerio de Energía y Minas y la Dirección General de Minería, el libre acceso a todas las instalaciones de su concesión de exploración, para la inspección, fiscalización y supervisión, debiendo proporcionar los datos técnicos, informaciones y estadísticas que requieran, en cumplimiento a lo establecido en el Protocolo Técnico para visitas de Fiscalización, Seguimiento y Control de Concesiones de Exploraciones y Explotaciones Mineras y Plantas de Beneficio, aprobado mediante Resolución R- MEM-REG-00010-2015, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil quince (2015).

SEPTIMO: ORDENA a **LA CONCESIONARIA** reforestar las zonas que resulten afectadas por los trabajos de exploración y mantener durante dicho período un adecuado programa de compensación forestal.

OCTAVO: CONCEDE a **LA CONCESIONARIA** la opción para obtener del Estado, dentro del área de exploración, la o las concesiones de explotación correspondientes, las cuales podrán ser solicitadas en cualquier momento dentro del término de la presente concesión, sometiéndose a los requisitos establecidos en el artículo 35 de la Ley Minera No.146 de fecha cuatro (4) de junio del año 1971.



Párrafo: El ejercicio de la opción exclusiva de explotación, queda supeditado a que la futura y eventual explotación sea ambientalmente sostenible bajo los términos de la Ley Minera No. 146 de fecha cuatro (4) de junio del año 1971 y la Ley de Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00 de fecha dieciocho (18) de agosto del año 2000 y a la consecuente obtención de la Licencia Ambiental. A tales fines, **LA CONCESIONARIA** deberá presentar al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales la documentación, información y estudios requeridos por ese Ministerio, incluyendo el Estudio de Evaluación Hidrogeológica que defina las cuencas superficiales y las aguas subterráneas que pudieran ser impactadas por efecto de la eventual explotación.

NOVENO: La Ley Minera No. 146 de fecha cuatro (4) de junio del año 1971 y su Reglamento de Aplicación No. 207 de fecha (3) de junio del año 1998, complementan esta Resolución en los asuntos no especificados.

DÉCIMO: La presente concesión de exploración no podrá ser traspasada a terceros, sin la debida aprobación del Ministerio de Energía y Minas, vía la Dirección General de Minería, bien sea que el traspaso se deba a una venta directa o sea el resultado de una venta de cuotas sociales o acciones de la sociedad titular de la concesión.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENA la inscripción de la presente Resolución en el Libro de Registro Público de Derechos Mineros correspondiente según el artículo 148 de la Ley Minera No. 146-71, y su publicación en un medio de circulación nacional y en la página Web del Ministerio de Energía y Minas, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004).

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los dos (02) días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).


DR. ALBERTO REYES
Viceministro de Hidrocarburos
Ministro en funciones


MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
REPUBLICA DOMINICANA
DESPACHO

AR/msgw/rp/cr.-

Hecho el 23 de agosto del 2017
Impugnación
Libro Concesiones, Contratos y Plazos
de Beneficios TS
Folio (s) 0049/2017
[Signature]
Registrador (a) publico (a) de Derechos Mineros